



RESOLUCION DIRECTORAL N° 718 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 10 NOV. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 231242-2019, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en numeral 9 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Oficio N° 03299-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA su fecha de recepción 15 de noviembre del 2019, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente, solicitó, a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, remita, en el plazo de diez (10) días hábiles, información sobre las acciones realizadas o que proyecte realizar en la presunta afectación ambiental que se estaría generando a los recursos hídricos adyacentes a la localidad de Vilcabamba provenientes del sistema integral de aguas residuales del distrito de Vilcabamba, provincia Cotabambas, departamento de Apurímac;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca ante la denuncia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y en ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para



asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 18 de agosto del 2019, una inspección ocular en el sector Collunoyoc, distrito de Vilcabamba, de la provincia de Grau, región Apurímac, constatándose, en dicha diligencia, lo siguiente:

- a) El sistema de tratamiento cuenta con **cámara de rejás¹ y distribución, tanque Imhoff², filtro percolador³, desarenador⁴, lecho de secado⁵, cámara de contacto con cloro⁶**;
- b) La PTAR se encuentra debidamente cerdada a base de estructuras y mallas metálicas;

¹ La cámara de rejás es la estructura de concreto armado con rejás en su interior para atrapar sólidos procedentes de las redes colectora. Sirve para remover los materiales sólidos gruesos, los cuales podrían dañar las válvulas, equipos mecánicos, etc. Durante el paso del agua al siguiente componente del sistema. Estas rejás son colocadas en un ángulo que varía entre 45 y 60 grados; Manual de Operación y Mantenimiento de Agua Potable y Saneamiento, Proyecto "Mejoramiento del sistema de agua potable y construcción del sistema de saneamiento en la Comunidad Campesina de Tunzo - distrito de Comas, provincia de Concepción - Junín"; Páginas 04 y 05; <https://www.google.com/search?q=c%C3%A1mara+de+rejás+y+distribuci%C3%B3n&oq=c%C3%A1mara+de+rejás+y+distribuci%C3%B3n&aqs=chrome..69i57.10472j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8#>

² El tanque Imhoff, ampliamente utilizado en la actualidad, toma su nombre del profesor alemán y doctor en ingeniería Karl Imhoff. (...).

El tanque Imhoff consiste en una sección superior (cámara de sedimentación) y una sección inferior (cámara de digestión). Después de los procesos de pretratamiento, el agua entra en la cámara de decantación, los sólidos se asientan en la cámara de sedimentación superior y descienden lentamente por un tabique inclinado para deslizamiento que finaliza en una pequeña sección abierta denominada ranura de lodo, a través de la cual pasa las materias decantadas a la cámara de digestión de lodo. Allí se acumulan y se digieren lentamente.

Gracias a su diseño, se impide que el gas y la escoria penetren en la cámara de sedimentación debido a las ranuras estrechas que impiden que las partículas de gas y lodo entren en la cámara de sedimentación. En la cámara de digestión se producen reacciones anaerobias, es decir sin intervención del oxígeno. Los fangos se depositan en la parte baja de ésta cámara, donde permanecen hasta ser retirados periódicamente para su posterior tratamiento y secado. El agua pasa a través de las distintas salidas y pasa al siguiente punto de tratamiento.

(...); <https://www.aguasresiduales.info/revista/blog/tanque-imhoff-historia-y-principio-de-funcionamiento>

³ Un filtro percolador (también denominado filtro biológico o lecho bacteriano) es un sistema de tratamiento de agua aerobio que utiliza cultivos fijos no sumergidos. Este filtro está constituido por piezas de material plástico de alta superficie específica donde se desarrolla y adhiere un cultivo bacteriano llamado biopelícula o biofilm. El agua residual pretratada o decantada es rociada sobre el filtro, entrando en contacto con las bacterias que degradan la contaminación; <https://www.gedar.com/residuales/tratamiento-biologico-aerobio/filtros-percoladores.htm>

⁴ Desarenador tiene por objeto separar del agua cruda la arena y partículas en suspensión gruesa, con el fin de evitar se produzcan depósitos en las obras de conducción, 'proteger las bombas de la abrasión y evitar sobrecargas en los procesos posteriores de tratamiento. El desarenado se refiere normalmente a la remoción de las partículas superiores a 0,2 mm; Manual de Operación y Mantenimiento de Desarenadores y Sedimentadores, Proyecto "Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del sistema de saneamiento básico de la localidad de Carmen Cautivo, distrito de Tabaconas - San Ignacio - Cajamarca"; http://minos.vivienda.gob.pe:8081/Documentos_SICA/modulos/FTA/SECCION%20IV/4.14/387754135_6.0%20MO&M.pdf

⁵ El lecho de secado es parte del tanque Imhoff. Debido a que en ambos casos se genera lodos en el fondo de su estructura, este fango deberá ser retirado 6 veces al año según sea el caso y conducido al lecho de secado. El lecho de secado consiste en colocar capas de arena y grava, en cuya superficie se almacenan los lodos y los líquidos que se van al fondo a través de una canaleta. Una vez seco el lodo, se retira y se utilizará para acondicionador de suelos; Manual de Operación y Mantenimiento PTAR - Huayhuay; Pág. 10;

http://minos.vivienda.gob.pe:8081/Documentos_Sica/Modulos/FTA/SECCION%20IV/4.14/607533159_J.%20Manual%20de%20Operaci%C3%B3n%20y%20matenimiento.pdf

⁶ Parte de la planta de tratamiento de agua donde el efluente es desinfectado por cloro; <https://agua.org.mx/glosario/camara-de-contacto-con-cloro/>

- c) El punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 757 495 mE – 8 443 948 mN (Pvvil-01); tienen un caudal y un volumen de 3,2 l/s y 276,48 m³/día, con un régimen continuo;
- d) El punto de vertimiento se encuentran en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 19 L: 757 617 mE – 8 443 995 mN (Pvvil-01); el vertimiento se realiza por medio de un tubo de PVC de 4" (cuatro pulgadas) de diámetro al río Vilcabamba (cuerpo receptor);

Que, mediante Informe Técnico N° 065-2020-ANA-AAA-PA-ALA.MAP-AT/BAY, su fecha de recepción 24 de agosto del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca concluyó que, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, viene vertiendo aguas residuales, en tres puntos, hacia el río Vilcabamba, provenientes de su sistema de tratamiento, con un caudal total de 3,2 l/s y un volumen total de 276,48 m³/día; la citada municipalidad no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para realizar vertimientos, por lo que se le deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la Notificación N° 123-2020-ANA-AAA-PA-ALA-MAP, notificada el 17 de setiembre del 2020, se notificó, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, a través del Informe Técnico N° 092-2020-ANA-AAA-PA-ALA.MAP-AT/BAY su fecha de recepción 13 de octubre del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca concluyó que:

- a) Con el acta de supervisión su fecha 18 de agosto del 2019 se ha acreditado que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, viene efectuando vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su reglamento;
- b) La infracción deben ser calificadas como GRAVE;
- c) La sanción a aplicarse debe ser una multa ascendente a 3,51 (tres coma cincuenta y uno) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles**; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Oficio N° 388-2020-ANA-AAA.PA su fecha 20 de octubre del 2020, notificada el 27 del mismo mes y año, se notificó a la Imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, el Informe Técnico N° 092-2020-ANA-AAA-PA-ALA.MAP-AT/BAY que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo; sin embargo, pese al tiempo



transcurrido la imputada no ha presentado su descargo y/o ejercido su derecho a la defensa;

Que, el artículo 131 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural continental o marítimo. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.

Que, por su parte el artículo 132 del acotado reglamento, respecto a las aguas residuales domésticas o municipales, señala:

- (132.1) Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial o institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.
- (132.2) Las aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que pueden incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como la existencia o no de responsabilidad de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas y/o actuadas en el presente procedimiento:

a) **Pruebas actuadas y aportadas por Autoridad Nacional del Agua:**

- a.1) **Inspección Ocular.-** Demuestra que: (1) El sistema de tratamiento cuenta con *cámara de rejillas y distribución, tanque imhoff, filtro percolador, desarenador, lecho de secado, cámara de contacto con cloro*; (2) La PTAR se encuentra debidamente cercada a base de estructuras y mallas metálicas; (3) El punto de descarga se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 757 495 mE – 8 443 948 mN (Pvvil-01); tienen un caudal y un volumen de 3,2 l/s y 276,48 m³/día, con un régimen continuo; (4) El punto de vertimiento se encuentran en las coordenadas UTM WGS 84, Zonal 19 L: 757 617 mE – 8 443 995 mN (Pvvil-01); el vertimiento se realiza por medio de un tubo de PVC de 4" (cuatro pulgadas) de diámetro al río Vilcabamba (cuerpo receptor);
- a.2) **Vistas fotográficas.-** En ellas se aprecian el punto de vertimiento de las aguas residuales;

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de la imputada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, en la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)" ; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, y teniendo en cuenta que de conformidad a lo previsto en el numeral 278, numeral 278.3, no podrá calificarse como infracción leve el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua; previamente se deberá calificar la infracción cometida por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, como grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:

- a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** Si bien en el expediente administrativo no se señala que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma, debe tenerse en cuenta que, *"Las aguas residuales son un foco de infección por contener heces, residuos médicos, pesticidas agrícolas y sustancias químicas potencialmente tóxicas"*⁷; *"La presencia de organismos patógenos, provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades de origen hídrico como: fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, cólera, entre otras. Entre las principales enfermedades causadas por virus presentes en las aguas residuales están: poliomielitis, hepatitis infecciosa, entre otras, y la presencia de microorganismos producen enfermedades como disentería amebiana, bilharziasis, entre otras"*⁸;
- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** La infractora al realizar el vertimiento sin contar con la autorización correspondiente, no realiza el pago de la retribución económica respectiva, lo que le origina un provecho económico;
- c. **La gravedad de los daños generados.-** La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac al efectuar el vertimiento al río Lambrama viene generado un daño a la calidad del recurso hídrico;
- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de

⁷<https://www.accioncontraelhambre.org/es/te-contamos/actualidad/dia-mundial-del-agua-como-afectan-las-aguas-residuales-los-refugiados#:~:text=La%20mala%20gesti%C3%B3n%20de%20estas,de%20aguas%20contaminadas%20por%20excrementos.>

⁸ <https://www.iagua.es/blogs/hector-rodriguez-pimentel/aguas-residuales-y-efectos-contaminantes>

Grau, de la región Apurímac, hay que tener en cuenta que, ésta de manera deliberada no ha presentado su descargo, demostrando con dicha actitud un menosprecio por la Autoridad en materia de Aguas, lo que constituye una circunstancia agravante de su conducta;

- e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** De no remediar su conducta, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, originará, con el vertimiento, un grave daño a la calidad del recurso hídrico y con ello generará impactos ambientales negativos;
- f. **Reincidencia.-** En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, haya sido sancionada anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;
- g. **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** La infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, al reponer la situación al estado anterior de la infracción, lo hará con recursos del Estado;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, debe ser calificada como **FALTA MUY GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.3 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, les corresponde, una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación, apartándonos de la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca y, como Medida Complementaria el disponer la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, tramite su autorización de vertimiento en el término de tres (3) meses de consentida la presente resolución, de lo contrario de lo iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la continuidad de la infracción;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, con una multa de **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad



RESOLUCION DIRECTORAL N° 718 -2020-ANA-AAA.PA

Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, tramite su autorización de vertimiento en el término de tres (3) meses de consentida la presente resolución, de lo contrario de le iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador por la continuidad de la infracción que ha sido detallada en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA**, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, del Ministerio del Ambiente y de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



DR. JOSE ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac